



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 10 de junio de 2022

Ejecutante	PIEDAD LUCIA DETOUESSE
Ejecutado	AFP PORVENIR S.A.
Radicado	05001-31-05-010-2022-00045-00
Instancia	Primera
Tema	MANDAMIENTO POR LAS COSTAS PROCESALES ORDENADAS EN EL PROCESO ORDINARIO, INTERESES MORATORIOS y COSTAS DEL EJECUTIVO.
Decisión	Libra mandamiento

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia debidamente ejecutoriada dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05 001 31 05 010 2017 00154 00 se condenó a la AFP PORVENIR S.A., entre otros, al pago de las costas procesales en primera instancia como agencias en derecho por la suma de \$877.803.

Decisión que fuera confirmada por la segunda instancia mediante providencia del 16 de octubre de 2019, condenando en agencias en derecho en dicha instancia a la AFP PORVENIR S.A. por 1 SMLMV del año 2019. La liquidación concentrada de costas fue aprobada en \$1.705.919, auto que cobró ejecutoria, como se declaró en providencia del 24 de enero de 2020.

2. Por considerar que no se ha satisfecho la obligación, dentro del término legal, presenta la actora demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago a favor de la señora **PIEDAD LUCIA DETOUESSE**, por los siguientes conceptos:

- 1. Por las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.
- 2. Por los intereses moratorios legales.
- 3. Que se condene en costas en el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, la condición de título ejecutivo solo se predica de los documentos provenientes del deudor que contengan **una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, condiciones que se configuran con la sentencia desfavorable a la AFP PORVENIR S.A. debidamente ejecutoriada, el auto que liquidó las costas, así como el auto que las declaró en firme, documentos que reposan en el proceso ordinario al que es anexa la presente demanda ejecutiva.

Sabido es que el incumplimiento de una obligación plasmada en un título valor, presta merito ejecutivo; un proceso ejecutivo no es más que la petición formulada a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor. Pero no solamente los títulos valores como tal prestan merito ejecutivo, basta que exista una obligación clara, expresa y exigible para que un documento preste merito

ejecutivo, por ejemplo: una sentencia judicial presta merito ejecutivo y no es un título valor, como también lo es un acta de conciliación ante una autoridad de carácter administrativo.

2. En cuanto a lo pretendido por la apoderada de la parte actora, esto es, que se libre mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho y los intereses moratorios.

Respecto a las agencias en derecho en contra de PORVENIR S.A. y al no observarse pago alguno por parte de esta entidad accionada, se reconocen las mismas desde la fecha en que quedó en firme la liquidación de las costas procesales, por lo que se encuentra procedente librar mandamiento de pago así:

- Las costas de primera y segunda instancia por un valor de \$ 1.705.919 declaradas en firme mediante auto del 24 de enero de 2020.

3. Frente a los intereses moratorios, este despacho resolverá de manera favorable el reconocimiento de los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil -aplicable en virtud de la analogía que consagra el artículo 19 del CST, según el cual el incumplimiento en el pago de una obligación en dinero, genera una indemnización de perjuicios por la mora.

Es preciso indicar también, que, si bien la sentencia condenatoria no incluyó orden alguna respecto del pago de los intereses moratorios legales sobre el pago de las costas, los mismos operan por ministerio de la ley por la mera ocurrencia de la tardanza y por ello, sin necesidad de que medie orden judicial, comprendiéndose que a pesar de ser costas de un proceso laboral, no por ello este guarismo tiene la connotación de crédito laboral, caso en el cual la jurisprudencia ha impuesto restricción a la procedencia de esta moratoria.

Consecuente con lo anterior, se aplicarán intereses legales del 6% anual sobre las costas impuestas en el proceso ordinario en contra de Porvenir S.A. por valor de \$ 1.705.919 desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que declaró en firme la liquidación de las costas, esto es a partir del 25 de enero de 2020 y hasta el momento en que se acredite el pago total de la obligación.

4. Frente a las costas del proceso ejecutivo se han de conceder y se liquidarán en el momento procesal oportuno

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PIEDAD LUCIA DETOUESSE C.C. 43.082.614, en contra de PORVENIR S.A., por el siguiente valor:

- La suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS ML/CTE (\$1.705.919), que corresponde a las costas liquidadas dentro del proceso ordinario en la primera y segunda instancia.
- Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del C. C. calculados a la tasa del 6% anual sobre la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS ML/CTE (\$1.705.919), liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las declaró en firme y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONCEDER las costas en el proceso ejecutivo a cargo de la ejecutada en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a través del representante legal, a PORVENIR S.A, de conformidad con el artículo 108 del C.P del T y de la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir de los cinco días siguientes a la fecha en que se surta la notificación, de conformidad con lo previsto en lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001. La notificación se realizará por medios electrónicos por la secretaria del despacho como puede colegirse de lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar como apoderada de la ejecutante a la abogada Katerine Guzmán Torres con TP 238.467 en los términos del poder otorgado (archivo 01 página 23).

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte ejecutante y PERSONALMENTE a la parte ejecutada.

05001-31-05-010-2022-00045-00


OSCAR ÁNDRES BALLÉN TRUJILLO
JUEZ